



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia.

Radicado: 25148-40-89-001-2019-00198-00.

Demandantes: María Alejandra Hernández Rojas, Mercedes y Herminia Rojas.

Demandados: Herederos indeterminados de Bruno Pérez y Cristina Tovar de Pérez, y demás personas indeterminadas.

En atención al informe secretarial y a la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras refiriendo que mediante sentencia T-488 de 2014, cuando se solicite la prescripción adquisitiva de bien inmueble rural contra personas indeterminadas o no obre antecedente registral, según las reglas establecidas legalmente, deberá presumirse la condición de baldío y según las escrituras aportadas, no se evidencia cómo el causante adquirió el predio, evidenciándose que el folio tiene falsa tradición y aún no ha sido saneada, puesto que la venta de derechos sucesorales se constituye en un título precario que no tiene la virtud jurídica de trasladar el derecho de dominio.

Así que, no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de resolución -título originario-.

En consecuencia, se dispone:

Primero: Declarar la terminación anticipada del proceso de la referencia de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del código general del proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles, tal como sucede en el presente asunto.

Segundo: Remitir el proceso de la referencia a la Agencia Nacional de Tierras, a efectos de que sea aquella autoridad la que determine si la parte interesada puede acceder al predio baldío de la Nación a través de procedimiento único, de conformidad con lo

reglado en el decreto ley 902 de 2017 y la resolución 740 de ese mismo año.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez
(2)

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal Juzgado
Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

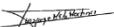
Código de verificación: c878b29613da02afa68acd88097b8c7cd07467de5a8f48eba48622cd995d2233

Documento generado en 23/08/2023 05:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. 102
Fijado hoy 24 agosto 2023.


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia.

Radicado: 25148-40-89-001-2019-00198-00.

Demandantes: María Alejandra Hernández Rojas, Mercedes y Herminia Rojas.

Demandados: Herederos indeterminados de Bruno Pérez y Cristina Tovar de Pérez, y demás personas indeterminadas.

Reposa en el expediente solicitud de nulidad propuesta por Martha Rocío Real Espitia, a través de apoderado judicial, indicando que no se ha acreditado la calidad de bien privado del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 167-22072, dado que, conforme al concepto emitido por la Agencia Nacional de Tierras, los inmuebles que tengan la naturaleza de baldíos de la Nación son imprescriptibles.

Al descorrer traslado de dicha solicitud, las demandantes señalaron que la señora Martha Rocío Real Espitia carece de legitimación en la causa y no aporta ninguna prueba fáctica documental, allega copia de un contrato ‘apócrifo’ sin firma de los intervinientes.

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del código general del proceso; el precepto 135 estipula los requisitos para alegarla, siendo en términos generales los siguientes: quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

En el caso bajo estudio, efectivamente, la Agencia Nacional de Tierras comunicó que respecto del predio objeto de usucapación no se evidencian antecedentes de dominio, no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública, por lo que se establece que es un inmueble rural baldío, que trae con ello la terminación anticipada del proceso.

Por lo anterior, no le asiste razón a la peticionaria para declarar la nulidad del proceso, siendo pertinente remitir la actuación

a la Agencia Nacional de Tierras para que continúe con el trámite conforme al decreto ley 902 de 2017 y a la resolución 740 de ese mismo año.

En consecuencia, se dispone:

Primero: Negar la nulidad elevada por Martha Rocío Real Espitia, a través de apoderado, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva, en concordancia con lo decidido en auto de esta misma fecha, el cual obra en el cuaderno principal del asunto.

Segundo: Reconocer al abogado Carlos Arturo Enciso Díaz, como apoderado judicial de Martha Rocío Real Espitia, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez
(2)

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal Juzgado
Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

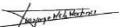
Código de verificación: 487e0206f712a47d61820fb00c695a92fac9541f1a4bb55cc1d9c7f35600e45d

Documento generado en 23/08/2023 05:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. 102
Fijado hoy 24 agosto 2023.*


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario